

**Radicación No.** 110014003007-2020-00809-00

**Accionante:** WILSON ARMANDO OSORIO.

**Accionada:** SECRETARIA DE SALUD SUB RED SUR OCCIDENTE ESE Y COMFACUNDI.

**Vinculada:** SUPERITENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veinte.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor WILSON ARMANDO OSORIO en contra de la SECRETARIA DE SALUD SUB RED SUR OCCIDENTE ESE, la EPS COMFACUNDI y como vinculada la SUPERITENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

**1. ANTECEDENTES**

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, tiene 51 años y actualmente se encuentra afiliado al régimen Subsidiado Nivel 1 de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI; que tiene gastritis crónica y que el 6 de noviembre del año en curso COMFACUNDI, le autorizó el examen de ecografía de abdomen total para el día 11 de noviembre de 2020, sin embargo, pese a que se presentó para su realización no se la hicieron porque no estaba autorizada por COMFACUNDI, que la demora hace que su proceso de recuperación sea demorado deteriorándose su salud y su calidad de vida.

## **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** WILSON ARMANDO OSORIO.

**Accionadas:** SECRETARIA DE SALUD SUB RED SUR OCCIDENTE ESE y COMFACUNDI.

**Vinculada:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud, y a la vida.

**RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE SALUD SUB RED SUR OCCIDENTE ESE:** Aduce puntualmente que, el accionante es una persona de 51 años de edad, quien el día 6 de noviembre del año en curso, fue valorado en consulta externa por gastroenterología y se encontró al paciente con síntomas dispépticos persistentes, por lo que solicitó endoscopia de vías digestivas altas (EVDA) y ecografía abdominal total y se le dieron recomendaciones generales, vigilar signos de alarma (sangrado digestivo- hematemesis- melenas - rectorragia - emesis persistente - masa palpable abdominal- pérdida de peso) y que, si presentaba alguno, debía consultar a urgencias, igualmente control por gastroenterología con resultados, que se le programó la EVDA para el día 11 de noviembre del presente año, presentándose en la fecha programada, pero no se le pudo realizar, en razón a que el usuario no presentó la autorización de COMFACUNDI EPS en medio físico o por escrito, requisito "*sine qua non*" para poder realizar dicho procedimiento de conformidad con el contrato vigente entre la SUBRED SUR OCCIDENTE E.S.E. y COMFACUNDI EPS, pues al parecer al se le extravió el respectivo documento de autorización, por lo cual, la auxiliar del servicio de gastroenterología, en el mismo instante, le informó que debía dirigirse de nuevo a su EPS para solicitar copia de esa autorización por escrito para poder practicarle el procedimiento ordenado por el gastroenterólogo, a lo cual el paciente se negó argumentado que, le quedaba lejos la sede de COMFACUNDI EPS, lo cual fue confirmado de manera directa por el servicio de gastroenterología de la USS Occidente de

Kennedy (antes Hospital Occidente de Kennedy), sin que tenga más registros de atenciones médicas en la entidad, que quien debe garantizar la prestación del servicio de salud es la EPS donde está asegurado, por lo que solicita se le desvincule de la presente acción de tutela.

**RESPUESTA DE LA EPS CONFACUNDI:** Dice que, ha garantizado la prestación del servicio de salud que ha requerido el paciente WILSON ARMANDO OSORIO, conforme a lo ordenado por los médicos tratantes y para ello ha brindado la totalidad de procedimientos, insumos y medicamentos en la medida y calidad que el profesional de salud lo ha prescrito, según los términos en que el usuario o familiares han allegado las respectivas órdenes médicas para su autorización, tal y como se evidenciaba en el historial de servicios autorizados al afiliado y que respecto a la pretensión del usuario en la cual solicita que se le preste el servicio de “*endoscopia*”, era preciso indicar que, no se evidenciaba que el usuario haya radicado dicha orden médica para su autorización ante la EPS mediante cualquiera de los canales dispuestos para tal fin, siendo importante resaltar que la acción de tutela, no releva a los usuarios de realizar las gestiones tendientes a la consecución de autorizaciones y agendamiento de servicios, ni es el mecanismo adecuado para desconocer las obligaciones frente al sistema o las contenidas en la Carta de Derechos y Deberes de los pacientes, establecidas en el inciso 6°, artículo 160 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo pretendía el accionante en el presente caso, toda vez que: *“Son deberes de los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud los siguientes: ...6. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de las instituciones y profesionales que le prestan atención en salud”*, sin embargo, que, si el paciente cuenta con alguna orden médica vigente del servicio de endoscopia, debe realizar el trámite de autorización mediante la dirección de correo electrónico [autorizaciones.subsidiado@comfacundi.com.co](mailto:autorizaciones.subsidiado@comfacundi.com.co), donde debe incluir orden médica e historia clínica vigente para poder realizar el trámite correspondiente y que si tiene alguna dificultad con la prestación de los servicios de salud COMFACUNDI EPS-S, cuenta con los canales de atención al usuario para brindar el apoyo necesario, canal que no utilizó, lo que configuraría la improcedencia de esta acción por no cumplir con el requisito de subsidiaridad, al no haber agotado los mecanismos necesarios para la solución de la controversia suscitada.

Igualmente, que la entidad lamentaba informar al despacho que el pasado 5 de noviembre la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD decidió liquidar a COMFACUNDI EPS-S, decisión que fue adoptada mediante la Resolución No. 012645 de 2020, la cual dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla disponiendo; “(...) *ARTÍCULO 1. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI, identificada con el NIT 860.045.904-7, por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. ARTICULO SEGUNDO. COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión: así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo*”, y que como consecuencia, se encuentra a la espera de nuevas directrices para la prestación de los servicios de salud de los usuarios hasta que los afiliados sean trasladados a otras EPS, ya que hasta el momento los prestadores (IPS) han suspendido los servicios debido a esta medida, que la Superintendencia dispuso que, la prestación de los servicios de salud por parte de COMFACUNDI EPS-S será hasta el 30 de noviembre de 2020, fecha en la que, dicha entidad realizará el traslado de los usuarios a otra entidad aseguradora en salud y que por tanto, la entidad no podrá continuar prestando los servicios de salud a sus afiliados después de esta fecha, en tanto la Superintendencia Nacional de Salud, decida lo contrario y que frente al tratamiento integral solicitado por el accionante, era pertinente recordar que no pueden ordenarse servicios médicos, insumos y medicamentos basados en situaciones inciertas y sin tener una orden médica.

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:** Guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

## **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

## **ASPECTOS MATERIALES**

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

## **EL CASO CONCRETO**

En este evento en particular, acude la accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan los derechos fundamentales, solicitando se ordene a las entidades accionadas que procedan a programar la cita para que le realicen la endoscopia que requiere, y entregar a tiempo los medicamentos y la continuidad de la entrega de los mismos y se le dé el tratamiento integral, debido a su enfermedad, lo cual fue replicado por la entidades convocadas conforme los sendos escritos que allegaron oponiéndose a lo pretendido.

En efecto, LA SECRETARIA DE SALUD SUB RED SUR OCCIDENTE ESE, indicó que el actor se había presentado el día 11 de noviembre del año en curso, pero que, no se le pudo realizar el procedimiento ordenado, en razón a que no presentó la autorización de

COMFACUNDI EPS, en medio físico por escrito, requisito indispensable para poder realizar dicho procedimiento, de conformidad con el contrato vigente entre la SUBRED SUR OCCIDENTE E.S.E. y COMFACUNDI EPS, pues al parecer se le extravió, por lo que se le informó que debía dirigirse de nuevo a su EPS para solicitar copia de la autorización por escrito para poder practicarle la endoscopia ordenada por el médico gastroenterólogo, a lo cual el paciente se negó argumentado que le quedaba lejos.

Por su parte, COMFACUNDI EPS, señaló que, ha garantizado la prestación del servicio de salud que ha requerido el paciente WILSON ARMANDO, conforme a lo ordenado por los médicos tratantes y para ello ha brindado la totalidad de procedimientos, insumos y medicamentos en la medida y calidad que el profesional de salud lo ha prescrito, y que frente a que se le preste el servicio de “*endoscopia*”, era preciso indicar que no se evidenciaba que el usuario haya radicado dicha orden médica para su autorización ante la EPS mediante cualquiera de los canales dispuestos para tal fin, y que por tanto debía cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de las instituciones y profesionales que le prestan atención en salud, pero que no obstante ello, si el paciente cuenta con alguna orden médica vigente del servicio de endoscopia, debe realizar el trámite de autorización mediante la dirección de correo electrónico [autorizaciones.subsidiado@comfacundi.com.co](mailto:autorizaciones.subsidiado@comfacundi.com.co), donde debe incluir orden médica e historia clínica vigente para poder realizar el trámite.

Remitiéndonos a la prueba documental aportada, tenemos que el paciente fue atendido el 6 de noviembre del año en curso por consulta externa por tener fuerte dolor abdominal, por lo que después de ser examinado, se lo ordenó una ecografía de abdomen total, pues de ello da cuenta su historia clínica, y sin bien en cierto, no se le practicó, también, lo es que, no operó ninguna negligencia por parte de las entidades convocadas, pues conforme a sus respuestas dadas al presente amparo, ya que el paciente en primer lugar, no presentó la autorización de COMFACUNDI EPS, en medio físico por escrito, requisito indispensable para poder realizar dicho procedimiento; y en segundo lugar, conforme lo explicó la EPS no radicó la orden médica para que se le autorizaran, de allí que el presente amparo se torna improcedente.

Ahora bien, pese a lo ya discurrido, esto no es impedimento para que el paciente realice el trámite de autorización en el correo electrónico señalado por la EPS que lo viene atendiendo, hasta tanto sea traslado, al margen de lo que la entidad señaló que se encontraba en liquidación, pues ello no es óbice para que no se continúe atendiendo la patología que aqueja al usuario, pues conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-362/16, *“El hecho de que la entidad prestadora del servicio de salud haya sido liquidada no significa que la obligación de prestar el servicio haya cesado, pues la misma debe ser asumida por la entidad que la haya reemplazado, puesto que los usuarios son reasignados y sobre ellos no puede recaer la carga. De igual manera, la negligencia de la entidad liquidada no puede afectar su derecho a la salud, el cual debe ser prestado sin interrupciones en su tratamiento, ello en aras de proteger su derecho a la vida”*.

Respecto al tratamiento integral, el mismo no se concederá, como quiera que no se advierte conducta alguna de parte de la EPS y la SUB RED SUR OCCIDENTE ESE, pues como se puede inferir del material probatorio arrimado a autos, el reparo en este asunto lo fue por la no práctica de la endoscopia y no por la falta de entrega de algún medicamento u otro procedimiento, por lo que mal puede procederse como lo sugiere la accionante. No obstante, ello, esto no debe ser un obstáculo para que se le deje de prestar en su momento atención oportuna e integral de acuerdo con lo que consideren sus médicos tratantes, para la recuperación de la salud, y por ende se le insta para que diligentemente procedan hacia tal propósito.

De otra parte, en cuanto a la entidad vinculada, el despacho no advierte que le esté vulnerando los derechos fundamentales a la accionante, más cuando el asunto en discusión es la autorización de un procedimiento por parte de la EPS accionada, motivo por lo que se negará la tutela en su contra.

### **3. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela invocada por el señor WILSON ARMANDO OSORIO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA**  
**JUEZ**